

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 113.

Por este Gobierno ha sido concedida autorización para que en los montes de Villar del Ala y lindantes, puedan celebrarse batidas generales con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de agosto de 1947.

El Gobernador interino,
 MANUEL DE ORDUÑA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío nacional de Previsión Social de los trabajadores en la Industria Harinera

(Conclusión)

Art. 115. Los beneficiarios de ven ganarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 116. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieran prestando sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 117. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Art. 118. Las prestaciones que el causante tuviera pendiente de cobro, al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho a que se les hagan efectivas—previa la justificación que en cada caso considere oportuna el Montepío—la esposa, hijos, padres sexagenarios, o, en otro caso, aquellos familiares

bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido.

CAPITULO OCTAVO

OTROS BENEFICIOS

Art. 119. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la entidad a que se refiere el párrafo anterior será la siguiente:

- Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- Creación o ayuda a Escuelas profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.
- Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.
- Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del reglamento de Mutualidades.

TITULO VI

De la inspección e intervención

Art. 120. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 121. El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con

arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 122. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda, o de aquellos interventores que puedan en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 123. Los asociados en general, tanto empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 124. Conforme a lo que se determina en la ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 125. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Nacional en sesión convocada al efecto.

Art. 126. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea Nacional por la Junta Rectora eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su aprobación.

Art. 127. La Junta Rectora, a propuesta del Director determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 128. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 129. En aquello no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la ley y reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que, en su caso, disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 130. El Montepío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercitará el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Mutualidades y reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 131. Los miembros de la Asamblea Nacional y Junta Rectora que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

Disposición adicional

Art. 132. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea Nacional, ele

vará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Disposiciones transitorias

Art. 133. Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea Nacional provisional, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. provincial de Valladolid propondrá al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 134. Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional, será condición indispensable para la percepción de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubierto en debida forma los recuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a la fecha de altas y bajas en el Servicio de las empresas, nombres de las mismas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 135. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios se procederá por el Montepío a hacer efectivos los beneficios devengados.

Don Juan Serra Perpiñá y don Ignacio Elizaga Ojeda, Jefes de las Secciones de Financiero y Funcionamiento del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Certifican: Que los precedentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera, han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones en los mismos se contienen, con arreglo a las Estadísticas y antecedentes y según nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, lo firman en Madrid a diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Juan Serra Perpiñá.—Ignacio Elizaga Ojeda.—Conforme: El Jefe del Servicio, Daniel Zarzuelo.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Harinera han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscritos en el Libro Especial de Entidades Laborales del mismo con los números 4 408 y 85 respectivamente.

Madrid 10 de julio de 1947.—El Je

fe del Negociado de Registro, J. Marcos.

(B. O. del E. del día 18 de a.)

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Programa de concursos de la Academia (Trienio 1942-44).—Premio: «Suárez».—Tema: «Doctrina de Suárez sobre lo Permanente y lo Variable en el Derecho Natural: Sus Precedentes en la Escuela Española y su Influencia en el Pensamiento Jurídico Moderno».

(Trienio 1945-47).—Premio: «Balme».—Tema: «Sistematización del Pensamiento de Balme en orden a la Filosofía de la Historia».

Condiciones de estos concursos

1.ª El autor o autores de la Memoria que en cada certamen resulte premiada obtendrán quince mil pesetas en metálico, diploma y doscientos ejemplares de la edición académica que será propiedad de la Corporación. Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener premio, podrá distribuir la cantidad asignada al mismo en porciones iguales o desiguales, entregando también al autor el diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico Correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique o no el premio, podrá otorgar accésit a las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

4.ª Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce horas del día 31 de diciembre de 1948; su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de quinientas páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª La Academia se reserva el derecho de fijar los plazos para proceder a la impresión de las Memorias a que se refieren las presentes reglas.

6.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.ª Concedido el premio se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias a cuyo favor recaiga la declaración y los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

8.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio conserva-

rán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

9.ª No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

10.ª A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

11.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

Madrid 1 de julio de 1947.—Por acuerdo de la Academia: El Académico Secretario perpétuo, Juan Zaragüeta y Bengoechea. 1708

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por Rústica del término municipal de Vadillo, que en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de características, a fin de que por los interesados, se puedan hacer ante aquella Junta, las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 26 de agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1700

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de un macho, de pelo negro, herrado en las cuatro extremidades, de 1'45 metros de alzada, sin seña particular alguna, perteneciente a Pedro Mateo Verde, vecino de Calatañazor, el cual desapareció en la noche del 15 al 16 del actual del paraje denominado Cerrillo, término municipal de dicho pueblo, para que en el término de cinco días a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de esta provincia*, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye en este Juzgado con el núm. 109 del año actual; con apercibimiento, que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura y recuperación del semoviente expresado, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 25 de agosto de 1947.—Amando García Royo, El Secretario P. H., Luis Main. 1716

AYUNTAMIENTOS

SAUQUILLO DE ALCAZAR

A las tres de la tarde del primer día hábil al en que se cumpla, el plazo de diez días, también hábiles contados desde el siguiente al de la fecha, de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se celebrará en esta Alcaldía, bajo mi presidencia, la de los Concejales y Secretario de este Ayuntamiento que dará fé del acto, la subasta para el aprovechamiento de 600 estéreos de leñasbajas de encina, para carboneo, en el monte denominado «alla detras», bajo el tipo de tasación de 15.000 pesetas con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en esta Secretaría.

Las proposiciones debidamente reintegradas firmadas y en sobre cerrado, se presentarán en el acto de la subasta, en la mesa de la presidencia.

Sauquillo de Alcazar 22 de agosto de 1947.—El Alcalde, Carmelo Igea. 327.—Derechos 39 pesetas.

NOVIERCAS

De conformidad con el Plan de aprovechamientos forestales, ordenado por el Distrito forestal de Soria para el año 1947-48, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno, en el monte Dehesa del Reajal, núm. 21 del Catálogo, con tres mil quinientas reses lanares y con un tipo de tasación de (3 000) tres mil pesetas.

La subasta será bajo pliego cerrado debiendo dejar en depósito la cantidad de 1.000 pesetas los licitadores.

Los pastos darán comienzo el día primero de diciembre próximo y terminarán el 1.º de marzo del año venidero de 1948.

Dicha subasta se verificará en esta casa consistorial el día siete de septiembre próximo de las doce a trece horas.

Noviercas 21 de agosto de 1947.—El Alcalde, David García. 1738 328.—Derechos 37'50 pesetas.

Anuncios particulares

VACANTE DE MEDICO

Alcaldía de Villaciervos. Se halla vacante la plaza de Médico Titular de este partido y asistencia domiciliaria; el agraciado a la misma disfrutará de acuerdo con la Jefatura provincial de Sanidad y el Colegio de Médicos, de la Titular de La Mallona e iguales, cuyo número de familias acomodadas son cuatrocientas.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán solicitudes en el plazo de diez días al Sr. Alcalde de Villaciervos, para tratos y condiciones, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

El Alcalde, I. López. 2-3 329.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.